

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACION:** 20001-31-05-003-2019-00275-01  
**DEMANDANTE:** EDILBERTO MONTENEGRO GARCÍA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS  
**DECISION:** NO CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Es del caso entrar a resolver la formulación del recurso extraordinario de casación incoado por la apoderada judicial de Colpensiones, en fecha 29 de junio de 2023.

En lo que respecta a la oportunidad de su presentación, observa esta Colegiatura que el mentado recurso fue arrimado al expediente dentro del término previsto para tales efectos en el artículo 88 del CPTSS, esto es dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión de segunda instancia, la cual tuvo lugar en el caso de autos dentro del término de fijación del edicto.

Por otra parte, en lo que concierne al interés económico para recurrir en casación, el mismo se encuentra definido para los procesos ordinarios cuya cuantía exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto por el artículo 86 del CPTSS, suma que para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, esto es el 27 de junio de 2023, asciende a \$139.200.000.

Para efectos de proceder a determinar la cuantía del recurso, se debe tener en cuenta que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada; tratándose de aquellos eventos en que el recurrente es la parte demandada, ha advertido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia

**CLASE DE PROCESO:**  
**RADICACION:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**

ORDINARIO LABORAL  
20001-31-05-003-2019-00275-01  
EDILBERTO MONTENEGRO GARCÍA  
COLPENSIONES Y OTROS

en reiterados pronunciamientos que el interés económico se determina por la cuantía de las resoluciones que económicamente le perjudiquen<sup>1</sup>.

Del mismo modo, el alto tribunal, en proveídos como el CSJ AL2993-2019, ha adoctrinado que cuando se trata de la parte demandada, y es esta la que procura la casación del fallo, dicho el interés económico se cuantifica única y exclusivamente con las condenas que de manera expresa le hayan sido impuestas, determinadas o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que se intenta recurrir en casación.

En el caso bajo examen, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia de la migración del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el demandante y, en consecuencia, ordenó a Colpensiones «*aceptar el traslado del señor Edilberto Montenegro García*».

Frente a dicho tipo de condenas, la Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado que:

*Tal situación, en principio, no permite cuantificar o concretar específicas sumas, toda vez que con la aceptación del traslado solo recibirá los recursos provenientes del régimen de ahorro individual, lo cual no genera una consecuencia económica que la perjudique, en tanto que en el presente asunto, no se discutió en ninguna oportunidad un eventual reconocimiento y pago de derecho pensional.*

*En tal sentido, no se demostró que en el fallo se derive algún perjuicio o erogación para Colpensiones y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la suma gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, cosa que acá no se cumple.*

*Así se tiene, que pese a que la demandante puede ligar su traslado de régimen pensional con el reconocimiento de la prestación económica, lo cierto es que aquella es hipotética e incierta, máxime que tal punto no fue objeto de discusión en las instancias y, por tanto, no podía el Tribunal cuantificar el interés económico para recurrir al momento de conceder el recurso extraordinario, pues evidentemente la pensión de vejez no hizo parte del petitum de la demanda. (CSJ AL5358-2022)*

En ese orden, como se advierte que la condena impuesta a Colpensiones, que es en este caso la recurrente, se circunscribió única exclusivamente a aceptar el traslado y tener vigente la afiliación del actor al RPMPD, sin que se advierta la exigencia de erogación alguna

---

<sup>1</sup> CSJ AL1533-2020

**CLASE DE PROCESO:**  
**RADICACION:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**

ORDINARIO LABORAL  
20001-31-05-003-2019-00275-01  
EDILBERTO MONTENEGRO GARCÍA  
COLPENSIONES Y OTROS

cuantificable pecuniariamente que perjudique a la parte que recurre, al menos, en los términos en que fue proferida la decisión, en armonía con el criterio del órgano de cierre, se concluye que no es procedente el recurso interpuesto y, en consecuencia, se negará.

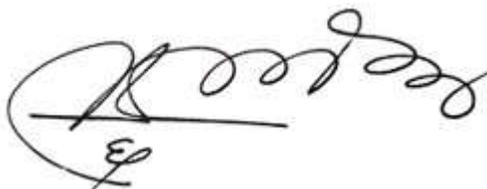
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil- Familia – Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación, oportunamente interpuesto contra la sentencia proferida por este Tribunal, el 27 de junio de 2023.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

**OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado